



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE
INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR
ENCIMA DEL 10 % EN 2001 REALIZADA POR LA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA
ELÉCTRICA ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A.**

23 de mayo de 2002

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN 2001 REALIZADA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2002 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas solicitando el informe referido en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2001, en relación con la solicitud de incremento de consumo a tarifa D por encima del 10 % realizada por la empresa ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A.

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 23 de mayo de 2002, aprobar el siguiente Informe:

2. PROCEDIMIENTO

En el Consejo de Administración de la CNSE celebrado el día 6 de octubre de 1.998 se acordó, ante otros casos similares, analizar las particularidades de la solicitud realizada, tratando de determinar si el crecimiento del mercado de la empresa solicitante podía considerarse de tipo vegetativo y, en particular, si tal crecimiento no se había producido por trasvase de clientes entre distribuidores, o por expansión de la zona de actuación habitual del solicitante.

En la misma sesión el Consejo de Administración facultó al Director de Distribución y Comercialización de la CNSE para la obtención de la información necesaria para la realización del preceptivo Informe, facultad que se ha hecho extensiva a éste y otros casos similares que puedan surgir.

En este sentido el 26 de marzo de 2002, el Subdirector de Transporte, Distribución y Calidad del Servicio de la CNE se dirigió a Electra Castillejense, S.A., requiriendo la siguiente información:

- 1) Energía adquirida a tarifa D, en los años 2000 y 2001.
- 2) Energía adquirida a otras tarifas distintas de la tarifa D, en los años 2000 y 2001.
- 3) Energía adquirida a instalación de producción de régimen especial, en los años 2000 y 2001.
- 4) Energía adquirida, de otro tipo de producción, en los años 2000 y 2001.
- 5) Energía facturada a sus clientes, clasificados por tarifas, indicando el número de clientes y la potencia contratada por los mismos, en los años 2000 y 2001.
- 6) Declaración jurada de sí su empresa tiene participación empresarial en alguno de los suministros para los que adquiere energía a tarifa D.
- 7) Declaración jurada de sí además de su empresa suministradora, existe alguna otra empresa distribuidora con quien tenga redes colindantes o solapadas.
- 8) Cualquier otra información que consideren oportuna al efecto.

Posteriormente, el 10 de abril de 2002, se requirió a Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.U., la siguiente información:

- A. Si, a juicio de Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.U, el aumento de consumo a tarifa D solicitado, está en concordancia con los aumentos de consumos realizados por el solicitante en los tres últimos ejercicios.
- B. Si, en su carácter de distribuidor próximo, conoce razones o fundamentos que justifiquen el crecimiento de la demanda del solicitante por motivos distintos al del crecimiento vegetativo
- C. Cualquier otro razonamiento que pudiera oponerse a la solicitud realizada por la ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A.

3. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

De la propia solicitud y de las informaciones recabadas puede establecerse el siguiente resumen:

- La empresa Electra Castillejense, S.A., distribuye energía eléctrica en el municipio de Villanueva de los Castillejos, de la provincia de Huelva.

- Datos aportados por Electra Castillejense, S.A.:
 1. Energía adquirida (consumos) a tarifa D en 2000 a Compañía Sevillana de Electricidad S.A.U: 5.892.682 kWh.
 2. Energía adquirida (consumos) a tarifa D en 2001 a Compañía Sevillana de Electricidad S.A.U.: 6.945.112 kWh **(+10.22%)**.
 3. Energía facturada a clientes en 2000: 5.585.016 kWh.
Número de clientes en 2000: 1.807
Potencia contratada por clientes en 2000: 7.768,884 kW.
Energía facturada a clientes en 2001: 6.175.725 kWh **(+10,58 %)**.
Número de clientes en 2001: 1.854 **(+2,60 %)**.
Potencia contratada por clientes en 2001: 8.106,061 kW **(+4,34 %)**.

- Datos aportados por Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.U.:
 - A. Energía adquirida en 1999: 5.401.670 kWh.
Energía adquirida en 2000: 5.892.682. kWh **(+9,09 %)**.
Energía adquirida en 2001: 6.495.112. kWh **(+10,22 %)**.
 - B. No conoce razones o fundamento del crecimiento de la demanda del solicitante.
 - C. Manifiesta una oposición genérica a la concesión de incrementos de consumo a tarifa D por encima del 10 %, sí bien, ello es debido a la incorporación dentro de la tarifa D de nuevos suministros de importancia, y en el caso concreto que nos ocupa no es relevante .

4. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En la Disposición Transitoria Undécima sobre *Régimen retributivo especial para distribuidores*, se establece que:

“Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine”.

- Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2001.

En el Anexo I apartado 4 sobre *Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre*, se establece que:

“Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1997, de 11 de diciembre, excepto GESA y UNELCO, podrán adquirir su energía:

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico 1997 incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

- Para las empresas clasificadas en el Grupo 1, en el 10 %. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la CNSE, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.
- Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10 %.
- Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7 %.

En aquella parte del consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997 incrementado en los porcentajes de crecimiento vegetativos antes citadas, deberán adquirir la energía, en todo caso, como sujetos cualificados.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta y Melilla.

b) Al precio del mercado mayorista como sujetos cualificados.

El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado mayorista como sujetos cualificados”.

4. CONSIDERACIONES

Primera.- El Real Decreto 3490/2000 establece que, para las empresas encuadradas en el Grupo 1, esto es, aquéllas cuya energía distribuida en el anterior ejercicio no superase los 15 GWh, podrá autorizarse un aumento de consumo, a tarifa D, superior al 10 % anual en atención a las particularidades de cada caso. Debe necesariamente analizarse si la solicitud contemplada en este Informe se sustenta en alguna particularidad a la que le sea de aplicación la excepcionalidad señalada.

Segunda.- La particularidad no parece ser otra que el aumento vegetativo de sus suministros, tanto por aumento de consumo de antiguos clientes como por

la aparición de otros nuevos en la zona donde habitualmente distribuye. Ahora bien, el aumento vegetativo superior al 10 % anual no parece ser, por si mismo, causa suficiente para aplicar la tarifa D al consumo realizado por encima del reiterado 10 % (aunque tal crecimiento vegetativo sea, desde luego, una condición necesaria), ya que si así fuese, habría bastado que el mencionado Real Decreto estableciese que la tarifa D era de aplicación a todos los aumentos de consumo de tipo vegetativo, en lugar de limitarlos al 10 % anual.

Tercera.- Puede inferirse qué aumentos vegetativos, por encima del 10 %, tienen derecho a la tarifa D, si se hace una interpretación extensiva del contenido del Artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras*, en el que se impone como obligación:

“c) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno decidiera acometerla, la Administración competente, determinará cual de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones”.

La interpretación extensiva mencionada consistiría en que, sin necesidad del acto administrativo de imposición de suministro, se considerase como realizado tal acto, a los únicos efectos de aplicación de la tarifa D, cuando ninguna otra empresa distribuidora reclame, para sí, los suministros que motivan el aumento de consumo en exceso sobre el 10 %.

Cuarta.- El aumento de consumo solicitado supera el límite del 10 % establecido en el Real Decreto con la calificación de aumento vegetativo, pero su magnitud es tan pequeña que no puede rechazarse a priori que el aumento solicitado no se corresponda con un auténtico aumento vegetativo. De hecho, de la información facilitada, se desprende un aumento de actividad, y por tanto del

consumo, de los suministros existentes en dicho mercado, aumento achacable , casi exclusivamente, a los consumos en Tarifas 2.0 y 3.0.

Quinta.- La comprobación de la veracidad del carácter vegetativo del aumento de consumo solicitado se ha realizado por exclusión, esto es, verificando con la empresa suministradora, que es la única distribuidora fronteriza con el solicitante, que no ha habido traspaso de clientes a la empresa solicitante de la ampliación, y que no ha habido tampoco extensión de las redes de la solicitante de la tarifa D hacia zonas ya servidas por la empresa vecina.

Sexta.- Por otro lado, se ha verificado, mediante declaración del peticionario, que entre sus clientes, antiguos o nuevos, a los que suministra energía por medio de las adquisiciones a tarifa D, no figuran sociedades participadas o que participan en la propiedad de la empresa peticionaria de la ampliación.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriores, cabe concluir:

Primero.- Que esta Comisión estima que deben ser considerados como aumentos vegetativos los incrementos de mercado que se producen en una zona de distribución servida por las redes de un distribuidor, cuando no haya existido competencia con otro distribuidor, ni el primer distribuidor haya extendido sus redes hacia suministros situados en una zona servida por redes de otro distribuidor.

Segundo.- Que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Tercero.- Que a un distribuidor establecido con un mercado determinado, y en unas condiciones de compra de la energía a una determinada tarifa, no debe imponérsele una obligación de suministro que suponga un régimen económico diferenciado del que se aplicaba a su mercado original.

Cuarto.- Por todo ello, de acuerdo con las conclusiones precedentes, esta Comisión acuerda, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2001, en atención a la particularidad del caso, adoptar un Informe favorable para la autorización, a la empresa ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A., de un incremento de consumo a tarifa D en 2001, sobre el realizado en el ejercicio de 2000, del 10,22 %, equivalente a un consumo total en 2001 de 6.945.112.kWh.